



DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49

VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Estado.

Real decreto disponiendo que D. Juan Vázquez y López Amor, Cónsul de primera clase en La Paz, pase a continuar sus servicios con dicha categoría al Consulado de la Nación en Nueva Orleans.—Página 858.

Otro ídem que D. Ramón Noboa y Manuel de Villena, Cónsul de primera clase en Veracruz, pase a continuar sus servicios con dicha categoría al Consulado de la Nación en La Paz.—Página 858.

Otro ídem que D. José María Sempere y Olivares, Cónsul de primera clase en Nueva Orleans, pase a continuar sus servicios con dicha categoría al Consulado de la Nación en Veracruz.—Página 858.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto encomendando a cuatro Arquitectos dependientes de la Dirección general de Prisiones, con residencia en esta Corte, los trabajos técnicos de clasificación de edificios penitenciarios y carcelarios, propiedad del Estado, y los proyectos de obras de reparación, ampliación, reforma y nueva construcción de los mismos, que deben ejecutarse en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Octubre último.—Páginas 858 y 859.

Otro nombrando Vocal de la Comisión general de Codificación, con destino a la Sección 1.ª, a D. Marcelino González Ruiz, Magistrado del Tribunal Supremo.—Página 859.

Ministerio de Marina.

Real decreto disponiendo se celebre por concurso el contrato de adquisición de un bote automóvil para el

servicio de vigilancia en el Mar Menor.—Página 860.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto exceptuando de las solemnidades de subasta pública la adquisición de máquinas y accesorios para la Sección de Grabado de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.—Página 860.

Otro ídem id. id. la adquisición de maquinaria para la estampación calco-gráfica de sellos y otras auxiliares en la Sección de Timbre de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.—Página 860.

Otro fijando en 3.447.139,99 pesetas, el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, en el ejercicio de 1920, a la Sociedad belga "Société Generale des Tramways de Madrid et d'Espagne".—Página 860

Ministerio de Estado.

Real orden concediendo Real licencia para contraer matrimonio con la excelentísima señora doña María Teresa Martínez Baldrich a D. Valentín Vía Ventalló, Agregado diplomático.—Página 860.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden circular disponiendo que sean puestos en libertad sin demora alguna los penados que hubieren cumplido el plazo de los cuarenta años señalado en la regla 2.ª del artículo 89 del Código penal, y que de igual manera se proceda en los casos de los artículos 29 y número 3.º del 131 de dicho Cuerpo legal, salvo que la conducta del penado u otros motivos no le hicieren digno del indulto.—Páginas 860 y 861.

Ministerio de Marina.

Real orden concediendo la Cruz de segunda clase del Mérito Naval, con

distintivo blanco, pasador Iema del Profesorado, pensionado, al Capitán de corbeta D. Jaime Janer y Robinson.—Página 861.

Otra declarando las vacantes correspondientes a las nuevas representaciones en la Junta Consultiva de la Dirección general de Navegación y Pesca marítima, disponiendo se proceda a la designación de los que han de ostentarlas, y convocando a elecciones parciales para proveerlas.—Página 861.

Otra concediendo la Cruz de tercera clase del Mérito Naval, con distintivo blanco y pasador Iema Industria Naval Militar, pensionada, al hoy Coronel de Artillería de la Armada D. José María Vázquez de Castro y Baralt.—Página 863.

Ministerio de Hacienda.

Real orden convocando oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Auxiliares administrativos del Catastro de la Riqueza urbana.—Página 862 a 865.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Antonio Real Suredz, Auxiliar de primera clase de la Ordenación de Pagos de este Ministerio.—Página 865.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden (rectificada) disponiendo se someta a un examen de capacidad a los 300 Auxiliares femeninos nombrados con carácter interino para el Cuerpo Auxiliar femenino de Correos, y designando el Tribunal para referidos exámenes.—Página 865.

Otra convocando el noveno concurso de premios con arreglo a las bases acordadas por el Consejo Superior de Protección a la Infancia.—Páginas 865 a 867.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden desestimando el expediente incoado por D. Juan Moris Climent

y otros, Maestros de la zona oriental del Protectorado de España en Marruecos, solicitando su ingreso en el Juzgado del Magisterio Nacional. —Página 867.

Otra disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el pleito promovido por D. Leonardo Rodríguez y otros contra la Real orden de este Ministerio de 20 de Febrero de 1920. — Páginas 867 a 869.

Otra nombrando a D. Félix Serrano de Viteri Profesor numerario de Religión del Instituto de Tarragona. —Página 869.

Otra ídem a D. Bernardo Carrascá y Martín, Profesor numerario de Gimnasia del Instituto de Las Palmas. — Páginas 869 y 870.

Otra desestimando el recurso de don Abelardo Peral Sáez contra la orden de 20 de Mayo último que nombró con carácter definitivo a D. José Ferrero Pérez Director de la Escuela graduada de niños de la calle de Tarragona, número 22, de esta Corte. —Página 870.

Otra disponiendo se anuncie al turno de concurso de traslación la provisión de la plaza de Profesor de término con destino a las enseñanzas de Dibujo artístico y Elementos de Historia del arte, vacante en la Escuela de Artes y Oficios de Almería. —Página 870.

Otra disponiendo que D. José Pérez

Torres cese en el desempeño de la Cátedra de Otorino-laringología, y que D. Marcelino Gavilán Bofill se encargue del desempeño de dicha asignatura como Profesor interino. —Página 870.

Otra declarando Monumento Arquitectónico-artístico los restos de la Iglesia de San Martín, sita en la ciudad de Niebla (Huelva). — Páginas 870 y 871.

Otra disponiendo se adquirieran 73 ejemplares, con destino a las Bibliotecas públicas del Estado, de la obra titulada "Instituciones Políticas y Jurídicas", de la que es autor don Alejo García Moreno. —Página 871.

Otra disponiendo se anuncie a concurso previo de traslación la provisión de la Cátedra de Patología general, con su clínica, vacante en la Universidad de Sevilla, Facultad de Medicina establecida en Cádiz. —Página 871.

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo que en las convocatorias que en lo sucesivo se anuncien para el ingreso en la Escuela Especial de Ingenieros de Montes, se entienda a los aspirantes que acrediten haber cursado los estudios del bachillerato. —Página 871.

Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA. — Subsecretaría. — Anunciando hallarse vacante la Se-

cretaría judicial del Juzgado de primera instancia del distrito de la Izquierda, de Córdoba. —Página 871.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA. — Subsecretaría. — Nombrando a D. Enrique Salvo Casado Profesor auxiliar de Modelado y vaciado de la Escuela de Artes y Oficios de Algeciras. —Página 871.

Idem a D. Félix Infante Luengo Profesor auxiliar de Histología normal, Patología general y Anatomía patológica, etc., de la Escuela de Veterinaria de Córdoba. —Página 872.

Idem a D. David González Rodríguez Profesor auxiliar de ídem ídem de la Escuela de Veterinaria de León. —Página 872.

Idem a D. Jesús Culebras Rodríguez Profesor auxiliar de ídem ídem de la Escuela de Veterinaria de Santiago. —Página 872.

Idem al turno de concurso de traslación la provisión de una plaza de Profesor de término con destino a las enseñanzas de Dibujo artístico y Elementos de Historia del arte, vacante en la Escuela de Artes y Oficios de Almería. —Página 872.

Nombramientos de Ordenanzas mozos de oficio de este Ministerio. —Página 872.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ANUNCIOS OFICIALES. — SANITORIAL. — ESPECÍFICOS.

ANEXO 2.º.—EDICTOS. — CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (y D. G.), S. M. la REINA DOÑA Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

REALES DECRETOS

Por convenir así al mejor servicio,

Vengo en disponer que D. Juan Vázquez y López Amor, Cónsul de primera clase en La Paz, pase a continuar sus servicios con dicha categoría al Consulado de la Nación en Nueva Orleans.

Dado en Palacio a veintisiete de Noviembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
JOAQUÍN FERNÁNDEZ PRIDA.

Por convenir así al mejor servicio,

Vengo en disponer que D. Ramón Nobeoa y Manuel de Villena, Cónsul de primera clase en Veracruz, pase a continuar sus servicios con dicha categoría al Consulado de la Nación en La Paz.

Dado en Palacio a veintisiete de Noviembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
JOAQUÍN FERNÁNDEZ PRIDA.

Por convenir así al mejor servicio,

Vengo en disponer que D. José María Sempere y Olivares, Cónsul de primera clase en Nueva Orleans, pase a continuar sus servicios, con dicha categoría, al Consulado de la Nación en Veracruz.

Dado en Palacio a veintisiete de Noviembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
JOAQUÍN FERNÁNDEZ PRIDA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 18 de Octubre próximo pasado impone a la Administración penitenciaria ciertos deberes en relación con el difícil problema de mejorar los edificios carcelarios, siendo el primero a que viene obligada la calificación del estado de utilidad de todos ellos, clasificándolos en adecuados, adaptables o impropios para los fines que deben cumplir.

En el propósito de que dicho trabajo clasificativo se inicie y desenvuelva rápidamente, como base forzosa de programas, proyectos y obras ulteriores, se hace preciso organizar eficazmente el servicio facultativo del expresado ramo de obras en la Dirección general de Prisiones, y, a tal efecto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 27 de Noviembre de 1922.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
MARIANO ORDÓÑEZ.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los trabajos técnicos de clasificación de edificios penitenciarios y carcelarios propiedad del Estado y los proyectos de obras de reparación, ampliación, reforma y nueva construcción de los mismos, que deben ejecutarse en cumplimiento de lo dispuesto por el Real decreto de 18 de Octubre último, se encomendarán a cuatro Arquitectos dependientes de la Dirección general de Prisiones, con residencia en Madrid. Se designará también, a medida que las circunstancias lo aconsejen, un Maestro aparejador en cada capital de provincia y cabeza de partido judicial, con residencia obligada en la localidad.

Artículo 2.º A los efectos de distribuir las obras que hayan de realizarse, se considerará dividido el territorio nacional en cuatro zonas, comprendiendo cada una dos de las actuales regiones penitenciarias, en la siguiente forma:

Primera zona.—Regiones primera y segunda.

Segunda zona.—Regiones tercera y cuarta.

Tercera zona.—Regiones quinta y sexta.

Cuarta zona.—Regiones séptima y octava.

A cada zona estará adscrito uno de los cuatro Arquitectos de Prisiones, auxiliado, en relación de dependencia, por los Maestros aparejadores locales.

Artículo 3.º El nombramiento de los Arquitectos de Prisiones se hará por Real orden, a propuesta de la Dirección general del Ramo, entre los que actualmente lo sean de dicho Centro directivo o de la suprimida Comisión Asesora del mismo, que hayan formulado proyectos o dirigido obras en Prisiones centrales. Los nombrados no podrán ser destituidos de su cargo sino por causa de falta reglamentaria.

Los Maestros aparejadores de capital de provincia y cabeza de partido se nombrarán, en su caso, por la Dirección general de Prisiones, a propuesta del Arquitecto de cada zona, excepto en Madrid, donde se utilizará el de la expresada Dirección.

Las vacantes de Arquitectos de Prisiones que se produzcan en lo sucesivo se proveerán por concurso de méritos, mediante informe de la Junta Superior Inspectora, dándose preferencia a los que se acrediten como contratados en trabajos de Arquitectura penitenciaria.

Artículo 4.º Corresponderá a cada Arquitecto, dentro de su respectiva zona:

a) La clasificación de los edificios

de toda clase destinados o que se destinan al servicio de Prisiones, en la forma que determina el artículo 5.º del Real decreto de 18 de Octubre próximo pasado.

b) La formación de los proyectos de nueva planta, reforma o ampliación de los edificios-prisiones.

c) La dirección de las obras a que se refiere el apartado anterior que se ejecuten por cuenta del Estado y cuyos proyectos sean o hayan sido aprobados por este Ministerio.

d) El informe acerca de los trabajos que realicen los Maestros aparejadores, como trámite previo al acuerdo de la Superioridad.

e) El reconocimiento de los edificios y los estudios e informes técnicos que se le encomienden.

Artículo 5.º Corresponderá a los Maestros aparejadores, en las respectivas localidades, la vigilancia de las obras que proyecten o dirijan los Arquitectos de la Dirección general, con el carácter de auxiliares de éstos, ya se ejecuten las mismas por administración o por contrata, debiendo dar cuenta al expresado Arquitecto director de las faltas que se cometan con respecto a las condiciones que rijan en cada caso, tanto por la calidad de los materiales como por la defectuosa aplicación de los mismos en la construcción y, en general, por la inobservancia de las instrucciones dadas para la obra.

Podrán encomendarse a dichos Maestros por el Centro directivo los proyectos de reparación de edificios penitenciarios y carcelarios cuyo importe no exceda de 3.750 pesetas, dirigiendo en ese caso las obras en ellos comprendidas.

Artículo 6.º Por la formación de proyectos y dirección de las obras que realicen se abonarán a los Arquitectos, una vez aprobados aquéllos y ejecutadas éstas, los honorarios que le conceda la tarifa primera, grupo tercero de las aprobadas por el Real decreto de 2 de Noviembre de 1905, fijándose con arreglo al propio Decreto la remuneración de cualesquiera otros que se les encomienden y ejecuten, sin que en tal caso tengan derecho a devengar gastos de viaje y dietas. En las visitas que giren por orden de la Superioridad para reconocimientos de edificios e informes, sólo tendrán derecho a percibir como gastos de viaje y dietas los señalados a la categoría de Jefe de Administración de la Dirección general de Prisiones.

Del recargo del 50 por 100 a que se refiere la tarifa undécima se separará un 25 por 100 para retribuir a los

Maestros aparejadores que vigilen las obras.

Artículo 7.º A los Arquitectos que formen parte de la Junta Superior Inspectora de Prisiones se les satisfarán por sus informes y trabajos honorarios, gastos de viaje y dietas con sujeción a lo determinado en el artículo precedente. Dichos Arquitectos serán nombrados libremente por el Ministerio de Gracia y Justicia, cuidando de que la designación recaiga en especialistas o personas de notoria reputación científica.

Artículo 8.º A los Maestros aparejadores se les abonará en concepto de honorarios por la vigilancia de las obras que dirijan los Arquitectos el 25 por 100 del recargo mencionado en el artículo 6.º, y el 10 por 100 del importe de las obras que, en tenor de lo dispuesto en el 5.º, se les encomienden. Al Maestro aparejador de la plantilla de la Dirección general, en las salidas que se le ordenen para auxiliar a funcionarios de la misma o a los Arquitectos de Prisiones, se le abonarán los dietas y gastos de viaje señalados a los Oficiales de la Administración central.

Artículo 9.º Los honorarios que hayan de devengar los Arquitectos y Maestros aparejadores con arreglo a esta disposición, por formación de proyectos y dirección de obras, se figurarán en los presupuestos de las mismas, al efecto de su previa aprobación superior.

Artículo 10. Quedan derogadas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan a los preceptos contenidos en el presente Decreto.

Dado en Palacio a veintisiete de Noviembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
MARIANO ORDÓÑEZ.

REAL DECRETO

En atención a las circunstancias que concurren en D. Marcelino González Ruiz, Magistrado del Tribunal Supremo,

Vengo en nombrarle Vocal de la Comisión general de Codificación, con destino a la Sección 1.ª, en la vacante producida por fallecimiento de D. Cleto Troncoso y Pequeño.

Dado en Palacio a veintisiete de Noviembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
MARIANO ORDÓÑEZ.

MINISTERIO DE MARINA**REAL DECRETO**

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que, como caso comprendido en el punto 3.º del artículo 52 de la vigente ley de Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, se celebre por concurso el contrato de adquisición de un hote automóvil de las características especiales que se requiere para el servicio de vigilancia en el Mar Menor.

Dado en Palacio a veintidós de Noviembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
JOSÉ RIVERA.

MINISTERIO DE HACIENDA**REALES DECRETOS**

A propuesta del Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado, y como caso comprendido en el párrafo segundo del artículo 55 de la vigente ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911,

Vengo en exceptuar de las solemnidades de subasta pública la adquisición de máquinas y accesorios para la Sección de Grabado de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, cuyo presupuesto asciende a la suma de 266.385 pesetas; autorizando, en su consecuencia, al Ministro de Hacienda para que nombre una Comisión que realice en España o en el extranjero las compras de máquinas y enseres que se consignan en el presupuesto que queda aprobado u otros equivalentes que respondan al mejor servicio, en vista de los adelantos o perfeccionamientos que se observen en los establecimientos análogos o de construcción de la referida maquinaria, sin exceder del importe de 266.385 pesetas presupuestadas, debiendo justificarse, con los documentos oportunos, que las máquinas que se adquieren se hallan patentadas y firmando la Comisión que se nombre los contratos de compra con las casas vendedoras, en los cuales queden suficientemente garantizados los intereses del Estado respecto al buen funcionamiento de las máquinas que se

adquieran. El importe de los gastos que originen las adquisiciones de que se trata se satisfarán con cargo al crédito que se habilite, en virtud de autorización contenida en el artículo 35 de la vigente ley de Presupuestos.

Dado en Palacio a veinticinco de Noviembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO BERGAMÍN Y GARCÍA.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado, y como caso comprendido en el número 2 del artículo 55 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911,

Vengo en exceptuar de las solemnidades de subasta pública la adquisición de maquinaria para la estampación calcográfica de sellos y otras auxiliares en la Sección de Timbre de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, cuyo presupuesto asciende a la suma de 601.902 pesetas; autorizando, en su consecuencia, al Ministro de Hacienda para que nombre una Comisión que realice en España o en el extranjero las compras de máquinas y enseres que se consignan en el presupuesto que queda aprobado u otros equivalentes que respondan al mejor servicio, en vista de los adelantos o perfeccionamientos que se observen en los establecimientos análogos o de construcción de la referida maquinaria, sin exceder del importe de 601.902 pesetas presupuestadas, debiendo justificarse, con los documentos oportunos, que las máquinas que se adquieren se hallan patentadas y firmando la Comisión que se nombre los contratos de compra con las Casas vendedoras, en los cuales quede suficientemente garantizados los intereses del Estado respecto al buen funcionamiento de las máquinas que se adquirieran. El importe de los gastos que originen las adquisiciones de que se trata se satisfarán con cargo al crédito que se habilite en virtud de autorización concedida en el artículo 35 de la vigente ley de Presupuestos.

Dado en Palacio a veinticinco de Noviembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO BERGAMÍN Y GARCÍA.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 3.447.139,99 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima en el ejercicio de 1920 a la Sociedad belga "Société Generale des Tramways de Madrid et d'Espagne", con arreglo a la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a veinticinco de Noviembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO BERGAMÍN Y GARCÍA

MINISTERIO DE ESTADO**REAL ORDEN**

Accediendo a lo solicitado por el Agregado Diplomático D. Valentín Vía Ventallo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien concederle Real licencia para contraer matrimonio con la excelentísima señora doña María Teresa Martínez Baldrich.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos que señala el Real decreto de 22 de Abril de 1920. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1922.

FERNANDEZ PRIDA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**REAL ORDEN CIRCULAR**

La transición, en ocasiones lenta, de expedientes de indulto en los casos de los artículos 29, 89 y 131 del Código penal, en relación con el número 6.º de la ley de 17 de Enero de 1901 y Real decreto de 22 de Octubre de 1906, motiva un retraso indebido en la gracia que las disposiciones legales ofrecen, privando a los interesados de alcanzar un beneficio en el momento reconocido por la ley.

Las diversas interpretaciones de los preceptos que regulan esta materia y las dudas suscitadas en su ejecución hacen precisa una disposición aclaratoria.

toria para evitar a los penados el perjuicio de demorar, siquiera sea por poco tiempo, el indulto a que tienen legítimo derecho.

Por todo lo expuesto, y para el más exacto cumplimiento de las disposiciones legales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los penados que hubieren cumplido el plazo de los cuarenta años, señalado en la regla 2.ª del artículo 89 del Código Penal, serán puestos en libertad sin demora alguna, dictándose al efecto, sin más trámites, por la Sala sentenciadora el necesario mandamiento.

2.º De igual manera se procederá en los casos de los artículos 29 y número 3.º del 131 de dicho Cuerpo legal, salvo que la conducta del penado u otros motivos no le hicieran digno del indulto. Cuando concurren estas circunstancias se instruirá por la Audiencia sentenciadora, con la antelación prevenida en el caso 2.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1906, el oportuno expediente, que se resolverá previo informe del Consejo de Estado, publicándose en la GACETA DE MADRID el Real decreto correspondiente.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Noviembre de 1922.

ORDÓÑEZ

Señor Presidente de la Audiencia de ...

MINISTERIO DE MARINA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Como resultado de instancia elevada por el Capitán de corbeta D. Jaime Janer y Robinson, en súplica de que se le conceda la recompensa a que se le considere acreedor por los servicios de Profesorado e industriales que ha desempeñado durante más de ocho años,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el Estado Mayor Central y consulta unánime de la Junta de Clasificación y Recompensas, se ha servido conceder a dicho Jefe la Cruz de segunda clase del Mérito Naval, con distintivo blanco, pensionada durante su actual empleo, pasador del "Profesorado", por ser el destino que mayor tiempo ha desempeñado, por estar comprendido en el punto

to e), regla 3.ª de la Real orden de 12 de Julio de 1915 (D. O. número 156) y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30 del vigente Reglamento de Recompensas en tiempo de paz.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1922.

RIVERA

Señor Almirante Jefe del Estado Mayor Central. Señor Capitán general del Departamento de Ferrol. Señor Intendente general de Marina. Señor Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos

Excmo. Sr.: Conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 4 de Octubre de 1922 (GACETA DE MADRID número 287, y *Diario Oficial* de este Ministerio, número 239), y a los efectos prevenidos en el artículo 16 del vigente Reglamento definitivo para la constitución y funcionamiento de la Junta Consultiva de la Dirección General de Navegación y Pesca Marítima, habiéndose creado en el seno de dicha Junta Consultiva nuevas representaciones, tanto de Compañías, como de entidades y del personal, las cuales habrán de integrar la constitución de la actual Junta por el tiempo reglamentario que le resta de duración,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha venido a bien disponer se declaren las vacantes correspondientes a esas nuevas representaciones, procediéndose a la designación de los que han de ostentarlas, y convocando a elecciones parciales para proveerlas, en cuyas elecciones se observarán las reglas que a continuación se fijan, de acuerdo con lo preceptuado en el Reglamento vigente, y entendiéndose que los que resulten proclamados desempeñarán sus cargos únicamente durante el plazo que resta de duración a la actual Junta.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Noviembre de 1922.

RIVERA

Señor Director general de Navegación y Pesca Marítima. Señores Directores locales de Navegación y Pesca Marítima, Comandantes de Marina de las provincias y Ayudantes de los Distritos. Señores...

REGLAS

1.ª Las Asociaciones de Maquinistas navales que cuenten más de cien socios cada una, podrán elegir el representante de todas ellas que les corresponda, dentro del plazo de dos meses, a contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

Las Asociaciones de Patronos de cabotaje que cuenten con más de cien socios cada una elegirán el representante de todas ellas dentro del mismo plazo de dos meses, señalado en el párrafo anterior.

En el mismo plazo elegirán los dos representantes que les corresponden las Asociaciones o Sociedades de Fogoneros y Marineros que cuenten más de cien socios cada una.

Las Asociaciones o Sociedades del personal marítimo de Fonda que cuenten más de cien socios cada una elegirán un representante de todas ellas en el plazo señalado anteriormente.

Con el acta de la elección remitirán dichas Asociaciones a la Dirección general de Navegación y Pesca Marítima certificaciones que acrediten su existencia legal y el número de socios de que se componen, según las listas de recaudación de las cuotas mensuales que abonan aquéllos. Todos los representantes deberán pertenecer a cualquiera de las entidades que les elijan.

2.ª La elección de los navieros y Compañías nacionales de veleros dedicados a la navegación de altura y gran cabotaje se celebrará en las Comandancias de Marina, Direcciones locales de Navegación, el día 15 de Diciembre próximo.

Los indicados navieros o Compañías de buques de vela dedicados a navegaciones de altura y gran cabotaje tendrán un voto por cada cien toneladas de registro bruto que posean, pudiendo sumarse varios propietarios de buques de menos de cien toneladas para reunir las cien que se requieren para tener un voto, o si suman un múltiplo de este número, podrán emitir tantos votos como sea el múltiplo, no tomándose en consideración los residuos menores de cien toneladas.

El día designado para la elección, los navieros o Compañías navieras que deban tomar parte en ella entregarán al Director local de Navegación de la Comandancia de Marina de la provincia a que pertenezca el puerto en donde estén inscritos los buques, una papelita firmada indicando el número de votos que les corresponde y el nombre del candidato que elijan.

También podrán entregar dicha papelita con las expresadas indicaciones, en cualquier otra Dirección local o en la Dirección general de Navegación y Pesca Marítima, con la suficiente antelación al día designado para la respectiva elección, a fin de que por estas Direcciones puedan remitirse con tiempo bastante para que lleguen oportunamente a la de la Comandancia de Marina de la provincia a que pertenezca el puerto de la inscripción de sus buques.

El Director local de esta Comandancia comprobará si es cierta la representación alegada por el votante, y a las cuatro de la tarde del día fijado declararán terminada la elección y verificará el escrutinio, acompañado de dos electores, que suscribirán con él el acta duplicada del mismo, en la que harán constar a qué clase de armadores corresponde la elección, los nombres de los que han obtenido votos y cuántos cada uno.

Una de estas actas la remitirá el Director local de la Comandancia de Marina de la provincia al Director general de Navegación y Pesca Marítima, y la otra quedará archivada en dicha Comandancia.

3.º La elección de Vocal representante de los patronos de pesca que ejercen mando de cualquier embarcación dedicada a esta industria y la del Vocal representante de los Radiotelegrafistas embarcados como tales en buques mercantes nacionales, que según el Reglamento ha de durar dos meses, empezará a verificarse desde el día 1.º del próximo mes de Diciembre para los primeros, y el día 2 del expresado mes para los segundos, quedando terminada el día 1 y 2 del siguiente mes de Febrero próximo, respectivamente.

Durante estos dos meses, y previo aviso de la Autoridad local de Marina, el personal de dichas clases presentará en la Dirección local en que puedan encontrarse el voto escrito en una papeleta blanca con el nombre del candidato que cada uno tiene derecho a elegir, la que entregará doblada y sin firmarla, dentro de un sobre cerrado, blanco. Este sobre contendrá, en su parte exterior, el nombre y apellidos del elector, el cual los escribirá nuevamente en una lista por orden numérico, que se llevará al efecto en el Centro o dependencia donde emitan su voto.

Al recibir el sobre el funcionario encargado de ella anotará en el mismo, al pie de la firma del votante, el número de orden que le corresponde en la lista y estampará el sello oficial.

Estos electores presentarán, juntamente con el sobre firmado, el título de su profesión, en el que la Autoridad local de Marina que haya recibido el sobre pondrá la palabra "votó", la fecha y el sello de la oficina, devolviéndolo al votante el título acreditativo de su personalidad.

Cuando el personal a que se refiere esta regla tenga que emitir su voto dentro del mismo plazo de dos meses, en los Consulados españoles, por encontrarse en el extranjero, lo verificarán en la misma forma expuesta ante el Consulado respectivo, el cual remitirá dichos votos al Director general de Navegación por conducto del Ministerio de Estado. La Dirección general los remitirá, si aún hubiere tiempo para ello, a la Dirección local de la Comandancia de Marina de la inscripción del votante; en otro caso los re-

servará, a los efectos del escrutinio general.

Los días 1 y 2 del indicado mes de Febrero próximo se declarará terminada la elección de cada clase, y cinco días después, o sea el 6 y el 7 de dicho mes, a las cuatro de la tarde, se verificará el escrutinio parcial en cada Dirección local de la capital de la provincia marítima, a cuyo efecto, en esos cinco días, deberán ser remitidos a la Comandancia de Marina, con las respectivas listas, los sobres que contengan las papeletas de votación que hayan sido presentadas en otras Direcciones locales o hayan llegado del extranjero a la Dirección general, a tiempo de ser remitidos a la indicada capital de provincia.

El acto del escrutinio parcial, que se celebrará en los días indicados en las Direcciones locales de las capitales de provincia marítima, será público, y se constituirá la Mesa al efecto bajo la presidencia de un Oficial de dicha Dirección y dos Patronos de pesca o dos radiotelegrafistas, según las elecciones que corresponda, designados entre los más jóvenes que a esa hora se encuentren en el local, teniendo derecho cualquiera de los individuos que formen la Mesa a pedir la confrontación de las firmas que figuren en los sobres con las estampadas en las listas de referencia.

El Presidente abrirá los sobres, y extrayendo las papeletas, sin desdoblarlas, las depositará en una urna de cristal, teniendo en cuenta para ello que si en un sobre apareciesen varias papeletas, será válida únicamente la que esté doblada; si fueran varias las dobladas con iguales candidaturas, será válida una sola, y si con distintas, la primera que aparezca con los nombres de frente. Si en las papeletas hubiere más nombres que candidatos, se tendrán por legales los primeros escritos con tinta o en caracteres de imprenta que se hallen en la parte superior de la papeleta.

Dos individuos de la Mesa llevarán cada uno nota del escrutinio, para que éstos resulten duplicados.

Si en la confrontación de firmas o en el carácter del elector o del candidato hubiere dudas o divergencias por parte de los individuos que componen la Mesa, ésta decidirá, por mayoría de votos, lo que proceda, con signando el acta duplicada del escrutinio las protestas, si las hubiere, por parte de cualquiera de los individuos de la Mesa.

Las actas duplicadas serán firmadas por la Mesa, y una de ellas, con la relación de los votantes y el resultado de la votación, y con las protestas, se remitirá a la Dirección general de Navegación y Pesca Marítima, quedando la otra archivada en la Dirección local de Navegación.

4.º Para elegir el Vocal representante de los Fogoneros habilitados y el de los Mayordomos, cocineros y camareros embarcados que componen la sección de Fonda, se verificará la votación durante dos meses, que empezarán a contarse a partir de los días 1 y 2 del próximo mes de Diciembre y terminarán los días 3 y 4 de Febrero próximo, en cuyo tiempo los electores

entregarán en las Direcciones locales de Navegación indicadas, en la Dirección general o en los Consulados españoles, si el buque en que estén embarcados se encuentra en el extranjero, una papeleta que contenga el nombre del candidato que elijan y un certificado del Capitán o Patrón del buque en que se encuentren embarcados, que lo darán por una sola vez, exhibiendo además la libreta o documento correspondiente de su clase, en la cual la autoridad o funcionario que reciba la papeleta pondrá la palabra "votó", la fecha y el sello de la oficina, y solamente podrán votar cuando acrediten, por medio del oportuno certificado, llevar por lo menos un año en el ejercicio de su profesión.

Después del último día de los dos meses, o sea el día 3 de Febrero para la elección de Fogoneros habilitados, y el día 4 del mismo mes para el personal de Fonda embarcado, a las cuatro de la tarde se constituirá la Mesa en la Dirección local de la provincia marítima, formada por un Oficial de la misma y dos electores de la clase correspondiente, designados entre los más jóvenes que se encuentren a esa hora en el local, y dada por terminada la elección se procederá al escrutinio, del cual se extenderá acta por duplicado, que firmará la Mesa, haciendo constar la clase de elecciones de que se trata, el número de votantes y el de los votos obtenidos por cada candidato. Una de las actas quedará archivada en la Dirección local, y la otra será remitida a la Dirección general.

Como este escrutinio se verificará reglamentariamente el día señalado al terminar los dos meses que se fijan de duración a las respectivas elecciones, sólo se admitirán papeletas de votación en las Direcciones locales distintas a la de la capital de provincia marítima, hasta unos días anteriores a la terminación de los dos meses, a juicio de la Autoridad de Marina donde vaya a depositarse el voto, a fin de que en los días que resten puedan llegar a tiempo antes de que termine el plazo fijado a la Dirección local de la capital de provincia donde ha de verificarse el escrutinio. Esta misma advertencia regirá para tener en cuenta por la Dirección general y los Consulados en la admisión de dichos documentos, con la posibilidad de utilizarse el telégrafo oficial.

5.º Cuando al tiempo de hacerse el escrutinio de cualquiera de las elecciones mencionadas no haya en el local dos votantes de la elección de ese día para tomar parte en él, el Director local designará dos personas que los sustituyan, que podrán ser de las designadas a sus órdenes.

6.º Todos los Vocales que se elijan han de pertenecer precisamente a la clase que representan.

7.º Autorizada la emisión del voto en la Dirección local distinta de la fijada en las reglas anteriores, así como también en la Dirección general, sólo se admitirán en estas últimas cuando se deposite el voto con anterioridad bastante al día señalado para la respectiva elección, a fin de que la Dirección general o la local distinta

tengan tiempo suficiente para dar cuenta de la respectiva votación parcial, aun contando con que se utilice el telégrafo, a la Dirección local donde, reglamentariamente, ha de verificarse el escrutinio en el día fijado.

8.º Los Comandantes de Marina de las provincias y Ayudantes de los distritos, en concepto de Directores locales de Navegación y Pesca Marítima, procurarán dar la mayor publicidad a este Real orden, insertándola en el *Boletín Oficial* de la provincia, recomendando su publicación en los periódicos de la localidad, fijándola en la tablilla de anuncios de la oficina y haciendo cuanto sea posible para que llegue a conocimiento de los interesados; procurarán sujetarse en un todo a estas reglas, al Reglamento definitivo para la constitución y funcionamiento de la Junta Consultiva, de 1911, reformado por el Real decreto de 4 de Octubre de 1922, que aparece inserto en la GACETA DE MADRID, número 287 del día 14 de Octubre y en el *Diario Oficial del Ministerio de Marina* número 239, correspondiente al 23 del mismo mes.

9.º Aparte de las condiciones exigidas en las reglas anteriores, para tener derecho a votar se requiere como condición general para ser elegible o elector, tanto en las clases de navieros como en las del personal, excepción hecha de los Radiotelegrafistas y personal de Fonda embarcado, la inscripción en la Comandancia de Marina, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 del citado Reglamento.

10. El día 20 de Febrero próximo, a las once de la mañana, se verificará el acto público del escrutinio general de estas elecciones, en la Dirección general de Navegación y Pesca Marítima, presidida por un Delegado del Director general, asistido de un Secretario.

Dará comienzo el acto con la lectura de los votos recibidos de los Consulados que no hubiera habido tiempo de remitir a la respectiva Dirección local, y se sumarán a los obtenidos por los candidatos que figuren en las correspondientes actas de escrutinio parcial.

Los candidatos que resulten con más de cien votos no protestados en tales escrutinios tendrán derecho a intervenir por sí o por medio de personas que designen, en todos los actos relacionados con el escrutinio general, debiendo a este efecto ser invitados por el Presidente a formar parte de la Mesa, la que, antes de proceder al recuento general de votos, resolverá acerca de los que hayan llegado con protesta.

Si en este acto se ratificasen las protestas, resolverá definitivamente sobre las mismas la Junta Consultiva en su primera sesión.

Los votos que hayan llegado sin protesta y aquellos cuyas protestas se hayan retirado en este acto serán aceptados por la Junta Consultiva sin discusión ni revisión.

En el caso de que en el escrutinio resulte empate, se sortearán los nombres de los candidatos empatados, y la suerte decidirá el elegido.

El Director general notificará su

nombramiento a los Vocales que hayan obtenido mayoría, y dará cuenta del resultado a la sección correspondiente de la Junta, cuando se reúna, así como de los escrutinios parciales.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que eleva a S. M. el hoy Coronel de Artillería de la Armada D. José María Vázquez de Castro y Baralt en súplica de recompensa por haber desempeñado durante seis años consecutivos destinos de carácter industrial y de Profesorado,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Jefatura de Construcciones de Artillería y lo consultado por la Junta de Recompensas de la Armada, ha tenido a bien conceder al expresado Jefe la Cruz de tercera clase del Mérito Naval, con distintivo blanco, pasador lema "Industria Naval Militar", pensionada durante su actual empleo, como premio al celo e inteligencia demostrados en el desempeño de todos cuantos destinos de carácter industrial y de Profesorado le han sido conferidos, y como comprendido en el punto e), regla 3.ª de la Real orden de 12 de Julio de 1915 y artículo 30 del vigente Reglamento de recompensas en tiempo de paz.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1922.

RIVERA

Señor General Jefe de Construcciones de Artillería. Señor Almirante Jefe del Estado Mayor Central. Señor General Presidente de la Junta de Clasificación y Recompensas de la Armada. Señor Intendente general de Marina. Señor Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Con arreglo a lo que dispone el artículo 19 del Real decreto de 10 de Septiembre de 1917, el ingreso en el Cuerpo de Auxiliares administrativos del Catastro de la riqueza urbana ha de verificarse mediante examen escrito; y con objeto de proveer las vacantes que existan en los

provinciales y las que vayan ocurriendo,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Subsecretaría, ha tenido a bien disponer:

1.º Que se tengan por convocadas las oposiciones de ingreso al Cuerpo de Auxiliares administrativos del Catastro de la riqueza urbana, para 70 plazas.

2.º Aprobar las adjuntas reglas que han de seguirse para llevar a efecto las oposiciones, y el Cuestionario que también se acompaña, para el segundo ejercicio; y

3.º Nombrar el siguiente Tribunal: Presidente: D. Angel Martínez de Ron y Alvarez, Jefe de Administración de segunda clase y de la Sección de Administración y Contabilidad del Catastro urbano.

Vocales: D. José María Colás y Sacristán, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo pericial de Contabilidad, y D. Luis Vidal Tuason, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo de Arquitectos de Hacienda.

Secretario: D. Modesto de Pablos y Pérez, Jefe de Negociado de segunda clase.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Noviembre de 1922.

P. D.,
RUANO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Reglas a que han de ajustarse las oposiciones de ingreso al Cuerpo de Auxiliares administrativos del Catastro de la riqueza urbana.

Primera. Las solicitudes de los que deseen tomar parte en las oposiciones deberán ser presentadas en el Registro general del Ministerio de Hacienda, los días laborables del 1 al 15 de Enero de 1923, de cuatro a seis de la tarde, excepto el último día de plazo que se admitirán hasta las ocho de la tarde.

Segunda. Los aspirantes deberán ser españoles, haber cumplido diez y seis años, acompañar a la instancia la cédula personal, partida de nacimiento legalizada y certificación del Registro Central de Penados y abonar 25 pesetas por derechos de examen, recogiendo en el acto la papeleta para el mismo.

Tercera. Los ejercicios comenzarán en la primera quincena del mes de Abril próximo, en el día y local que se anuncie en el Ministerio de Hacienda.

Al efecto se formará una lista de todos los opositores admitidos por orden alfabético de apellidos, dando a cada uno el número que le correspondiere y será el que sirva para los llamamientos de examen.

Cuarta. Los ejercicios versarán sobre las materias siguientes:

El 1.º se dividirá en dos partes, empleándose quince minutos en cada una. La primera consistirá en escritura al dictado, y la segunda en análisis gramatical por escrito.

El 2.º, en contestar por escrito a un tema sacado a la suerte entre los que componen el adjunto cuestionario, durante una hora y quince minutos.

El 3.º, en practicar una operación aritmética referente a las cuatro reglas fundamentales, sistema métrico decimal o reglas de tanto por ciento y de tres, disponiendo el opositor de treinta minutos para ello, y además en redactar una comunicación, una minuta, un extracto de expediente, una Real orden o llenar un impreso de los que se emplean en el Servicio del Catastro, disponiendo para ello de otros treinta minutos. El Tribunal facilitará los documentos o datos correspondientes al supuesto que se designe.

Quinta. Durante los ejercicios no podrán comunicarse los opositores entre sí, y estarán bajo la vigilancia del Tribunal y de sus Auxiliares.

Los trabajos de los opositores estarán a disposición del que desee examinarlos durante los quince días siguientes a la terminación de las oposiciones.

Sexta. Todo opositor que no se presentase al ser llamado para la práctica de un ejercicio, quedará excluido de las oposiciones, a no ser que justifique debidamente, a juicio del Tribunal, la causa que le haya impedido presentarse el día que le correspondiere, en cuyo caso podrá hacerlo en otro día que se acuerde, y siempre dentro del plazo de duración del ejercicio de que se trate.

Séptima. Los ejercicios se verificarán por grupos y las calificaciones se harán numéricamente de 0 a 10.

Octava. Para pasar de un ejercicio al siguiente será necesario obtener una puntuación superior a 5, que se expondrá al público en listas que se fijarán en la tablilla de anuncios del Ministerio de Hacienda.

Las medias aritméticas de las calificaciones obtenidas en los tres ejercicios serán las puntuaciones definitivas, con las cuales el Tribunal formará una relación de opositores en número igual al de las plazas anunciadas en la convocatoria, siguiendo el orden preferente de dichas puntuaciones. La no inclusión en esa relación significa que el opositor ha sido desahogado por el conjunto de los ejercicios.

Novena. El Tribunal elevará al respetabilísimo señor Ministro la relación mencionada para su aprobación, a fin de que sean nombrados para las plazas vacantes al terminar la oposición, los opositores que tengan los primeros puestos, hasta cubrir el número de aquéllas, quedando los demás en expectativa de destino, para ir ocupando por el orden de su calificación las vacantes que en lo sucesivo vayan ocurriendo.

QUESTIONARIO DE TEMAS PARA EL SEGUNDO EJERCICIO

TEMA PRIMERO

Nociones elementales de Derecho político.—Concepto del Estado.—Sus for-

mas, sus fines y sus medios.—Concepto del Poder público.—Sus órganos y funciones.

TEMA II

Concepto de la Administración y del Derecho administrativo.—Del Poder ejecutivo como órgano de la Administración.—Facultades de la Administración.

TEMA III

Organización administrativa.—Su división.—Administración Central.—Organismos que la integran y sus atribuciones.—Ministerio de Hacienda.—Estructura orgánica y servicios de sus Centros directivos.—Cuerpos consultivos de la Administración.

TEMA IV

Organización de la Administración provincial de Hacienda.—Sus dependencias y servicios correspondientes. Oficinas directamente relacionadas con el Servicio de Catastro de la Riqueza urbana.

TEMA V

Reclamaciones en la vía económico-administrativa.—Principios generales. Procedimiento en única o primera instancia.—Cuestiones incidentales.—Recursos especiales.

TEMA VI

Reclamaciones en la vía contencioso-administrativa.—Principio general.—Idea general del procedimiento.—Expedientes gubernativos.—Su naturaleza.—Casos en que procede incoarlos.—Funcionarios competentes para ordenarlos e instruirlos.

TEMA VII

Enumeración y descripción de los impresos reglamentarios del Servicio del Catastro de la Riqueza urbana.—Forma general de su redacción.—Conocimiento de otros documentos.—Solicitudes, escrituras públicas, poderes, cartas de pago, contratos de inquilinato y recibos de contribución.—Requisitos que deben reunir y reintegros de los mismos.—Documentos técnicos. Certificaciones, informes y planos.—Libros de registro.

TEMA VIII

Gastos públicos.—Ordenación de los gastos.—Ordenación de los pagos.—Justificación de los pagos.—Reintegro de pagos indebidos.

TEMA IX

Concepto de la contabilidad administrativa.—Contabilidad general del Estado.—Ejecutiva, legislativa y judicial.—Idea general de las funciones que cada una comprende.—Alteración de los créditos legislativos.—Disposiciones vigentes que rigen en esta materia.

TEMA X

Breve noción del Presupuesto.—Mandamientos de ingreso y cartas de pagos.—Mandamientos de pago.—Rendición de cuentas y justificantes que las deben acompañar en el servicio del Catastro de la Riqueza urbana.—Sistema de partida doble.—Su fundamento.

TEMA XI

De la propiedad en general.—Clasificación general de los bienes.—Inmuebles.—División y clasificación de los inmuebles, según su naturaleza, uso y destino.—Partes esenciales que hay que considerar en un edificio y diversidad de locales que pueden integrarlos.—Medios de adquirir y perder la propiedad.—Limitaciones de la propiedad.—Cargas y gravámenes que puede sufrir.

TEMA XII

Catastro.—Definición, concepto y división.—Utilidad y fines del Catastro urbano.—Su implantación en España.—Estado actual del mismo y sus ventajas.—Precedentes legislativos de la actual Instrucción del Catastro de la Riqueza urbana y sus diferencias esenciales con las leyes del Catastro de 23 de Marzo de 1906, de 29 de Diciembre de 1910 y de 2 de Marzo de 1917.

TEMA XIII

Organización actual del servicio del Catastro de la riqueza urbana.—Sección facultativa del Catastro.—Administración y contabilidad.—Servicios central y provincial.—Indemnizaciones y dietas.—Ascensos, traslados y permutas.—Responsabilidad.

TEMA XIV

Contribución urbana.—Bienes sujetos a la misma, según el capítulo II de la Instrucción provisional de 10 de Septiembre de 1917.—Producto íntegro y líquido imponible.—Diferentes rebajas en el líquido imponible y condiciones de su aplicación, según los casos. Exenciones absolutas, temporales o parciales.—Concesión y tramitación.—Edificios y solares enclavados en las zonas de ensanche.—Condonaciones.—Cuota para el Tesoro.

TEMA XV

Registro fiscal de edificios y solares. Documentos para su formación y requisitos que deben reunir.—Formación de los Registros fiscales, según la Instrucción provisional de 10 de Septiembre de 1917.—Defraudación y penalidad.—Formación y comprobación simultánea o posterior de los Registros fiscales.—Trámite, aprobación y vigencia de los mismos.—Tributación por repartimiento.—Modificaciones, altas y bajas y reclamaciones que pueden originar.—Grados de penalidad impuestos por la vigente ley de Presupuestos para la rápida transformación del procedimiento de repartimiento al de Registro fiscal.

TEMA XVI

Avance catastral conforme a cuanto se dispone en el capítulo IV de la Instrucción provisional de 10 de Septiembre de 1917, modificada por el Real decreto de 29 de Agosto de 1920.—Trabajos que se efectúan en el Servicio central.—Constitución de Comisiones en los términos municipales.—Inspección ocular.—Reclamaciones.—Tramitación y resolución.—Acto administrativo.—Inspección del servicio.

TEMA XVII

Servicio de conservación catastral, según la Instrucción provisional de 10 de Septiembre de 1917, modificada por Real decreto de 29 de Agosto de 1920. Concepto de la conservación catastral y Catastro parcelario.—Trabajos que se realizan en este servicio.—Reclamaciones y forma de resolverlas.—Relaciones de la conservación catastral con otros servicios.—Estadística catastral con arreglo a lo preceptuado en el capítulo VI de la mencionada Instrucción.

TEMA XVIII

Circulares números 1 y 2 de la Subsecretaría de Hacienda de 8 de Marzo y 24 de Abril de 1918 que dictan las reglas e instrucciones que deben observarse en los trabajos del Catastro urbano.—Instrucciones complementarias de Contabilidad dictadas por la Circular número 3 de 5 de Abril de 1918.

TEMA XIX

Nociones del sistema métrico decimal.—Principales unidades de medida. Unidades lineales.—Equivalencia de pies, varas y metros lineales.—Unidades superficiales.—Equivalencias de pies, varas y metros superficiales.—Sistema monetario.—Reglas de tres, de interés simple y de tanto por ciento.

TEMA XX

Nociones generales de Geometría plana.—Perpendicularidad y paralelismo.—Ángulos, figuras planas, regulares e irregulares.—Polígonos en general.—Circunferencias.—Círculo.—Perímetro.—Definición de elementos de estas figuras planas.—Sector y segmento.—Áreas de superficies triangulares y de cuadriláteros.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Antonio Reol Suárez, Auxiliar de primera clase de la Ordenación de Pagos de este Ministerio, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. I., se ha servido prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento, durante cuyo plazo sólo devengará el interesado haberes a mitad de sueldo los quince primeros días, quedando sin él los quince restantes.

De Real orden lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Noviembre de 1922.

P. D.,
RUANO

Señor Director general del Tesoro.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Habiéndose padecido error de copia en la Real orden de este Ministerio disponiendo se someta a un examen de capacidad a los 300 Auxiliares femeninos nombrados con carácter interino para el Cuerpo de Correos, publicada en la GACETA de ayer, se reproduce aquella debidamente rectificada.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 8 de Agosto último, creando el Cuerpo auxiliar flamenco de Correos y Real orden del 19 del mismo mes autorizando el nombramiento de 300 Auxiliares femeninos con carácter interino,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se someta a las nombradas con tal carácter a un examen de capacidad propia de la función que se les ha encomendado.

2.º Que el Tribunal lo constituyan: D. Ramiro Alonso-Castrillo, Jefe de Administración civil de segunda clase de este Departamento, en concepto de Presidente, y como Vocales: D. Joaquín Otamendi, Arquitecto Conservador, y D. Emilio Gómez Ramos, Jefe de Negociado, ambos de la Dirección general de Correos; D. José Hernández Reigón, Jefe de Negociado de segunda clase de este Departamento, y D. Antonio Gál y Sánchez Moreno, Oficial de primera clase de este Ministerio, quien ejercerá además las funciones de Secretario del Tribunal.

3.º Las pruebas de suficiencia consistirán en dos ejercicios: El primero, de escritura al dictado, manual o mecanográfica, y operaciones elementales de Contabilidad. De este ejercicio quedarán exentas las opositoras aprobadas en las oposiciones a plazas de Auxiliares de este Departamento, incluso las aprobadas sin plaza, y las procedentes de las oposiciones a plazas de Auxiliares de la Dirección de la Deuda que acrediten ante el Tribunal, con certificación correspondiente expedida por dicha Dirección, que fueron examinadas y aprobadas en ejercicios análogos. También quedarán exentas de este examen las que demuestren poseer título de Maestra de Primera enseñanza o Bachiller. El segundo ejercicio consistirá en un examen sobre asuntos en el libro-registro, conocimientos del envío y de recep-

ción de valores por correo y certificados, giros postales, tarifas de franqueo y nociones de Geografía general y particular de España.

4.º El Tribunal propondrá las opositoras que deben ser nombradas con carácter definitivo, debiendo quedar excluidas las que no sean aprobadas en estos ejercicios. Las que soliciten ser examinadas de uno o varios idiomas y demostraran ante el Tribunal su suficiencia ocuparán lugar preferente dentro de las que tengan la misma antigüedad.

5.º Por esa Dirección general se dictarán las reglas precisas para que el Tribunal pueda dar comienzo a sus trabajos el 10 del mes próximo en Madrid, en una de las Dependencias de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Noviembre de 1922.

PINIES

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Cumpliendo lo que preceptúa la ley de Protección a la Infancia y su Reglamento orgánico, y de acuerdo con lo propuesto por el Consejo Superior de Protección a la Infancia y Represión de la Mendicidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer sea convocado el XI Concurso de Premios para el año económico actual por actos de protección a la infancia, otorgándose oportunamente las recompensas que se mencionan, con arreglo a las bases siguientes:

BASE 1.ª

Premio "Tolosa Latour".

Un premio de 1.000 pesetas y Diploma de Mérito al autor del trabajo que mejor desarrolle el tema que sigue: "La mortalidad de los niños en España y medios eficaces de disminuirla". Los trabajos, que no excederán de 50 cuartillas, escritas en tipo de máquina por una sola cara, estarán redactados en castellano, en lenguaje sencillo, claro y correcto, y llevarán un lema, y en sobre cerrado y lacrado el nombre del autor. En el acto de conferir el Consejo en pleno el premio al trabajo que estime digno de él, en relación con los demás y por su valor intrínseco, se abrirá el sobre correspondiente al premiado.

Los demás trabajos podrán ser retirados por sus autores en el plazo de tres meses. El trabajo premiado se publicará en "Pro Infantia", y si el Consejo lo estimara conveniente, se hará de él una tirada aparte para mayor difusión, entregando 200 ejemplares a su autor.

En el caso de que ningún trabajo de los presentados mereciera el premio "Tolosa Labour", el Consejo decidirá la inversión del mismo.

BASE 2.ª

Médicos rurales.

Cinco premios de 200 pesetas cada uno y Diploma de Mérito a los Médicos rurales que se hubiesen distinguido por sus trabajos en favor de la educación de las madres en los elementos de puericultura y maternología, haciendo intensa campaña en pro de la lactancia del niño de pecho de su madre, para conseguir disminuir la mortalidad en el primer año de la vida, y hayan realizado actos meritorios en favor de la higiene infantil.

A las solicitudes acompañarán Memorias breves, enumerando los hechos realizados, y proponiendo medios prácticos, dentro de las condiciones de cada localidad, para mejorar la suerte de las madres y de los niños. Las Juntas provinciales y locales emitirán informe que acredite los méritos contraídos por los concursantes Médicos en el ejercicio de su profesión, y podrán solicitar el premio en favor del Médico que juzgue acreedor a la recompensa.

BASE 3.ª

Premios de buena crianza.

Siendo necesario estimular a las madres por todos los medios que sean posibles para que sigan los consejos que diariamente reciben de las Instituciones de Puericultura, en las que sus hijos son atendidos, y con el fin de conseguir el mayor éxito en la crianza de los mismos en su primera edad, se establecen los siguientes "Premios de buena crianza" a las madres pobres que se distinguen por el mejor uso, buen desarrollo de sus hijos y exactitud de asistencia con ellas a las consultas y prácticas de enseñanza que en aquellas instituciones se llevan a cabo en favor de los niños:

Primero. Diez premios de 100 pesetas cada uno a las madres que mejor hayan criado a dos gemelos en lactancia artificial o mixta.

Segundo. Ocho premios de 50 pesetas cada uno a las que mejor hayan criado un solo niño en lactancia ma-

ternero. Seis premios de 50 pesetas cada uno a las que mejor hayan criado un niño en lactancia artificial.

Cuarto. Seis premios de 50 pesetas cada uno a las que mejor hayan criado a otro niño en lactancia mixta.

Estos niños no tendrán menos de un año, ni tampoco más de dos, y entre los presentados al Concurso se elegirán para ser premiados aquellos que sus madres hayan seguido mejor las prácticas de crianza infantil y se encuentren a esas edades en mayor estado de nutrición y desarrollo.

Para optar al premio es imprescindible que acompañen las madres demostración de pobreza y retratos de los niños al empezar y terminar la vigilancia de los Médicos su lactancia, además de los antecedentes históricos que certificarán los Médicos encargados de dirigir aquélla.

BASE 4.ª

Maestros y Maestras.

Un premio de 500 pesetas, Diploma de Mérito y 200 ejemplares de la obra que se imprima para el Maestro o Maestra de Escuela privada o pública que sea autor de la mejor Cartilla Pedagógica que, abarcando los aspectos de la vida físico-intelectual, moral y religioso de la infancia, consiga con la verdadera educación del niño el mejoramiento de la sociedad.

Cinco premios de 200 pesetas cada uno y Diploma de Mérito para los Maestros o Maestras de Escuela nacional o privada que, después de cumplir meritoriamente con todo lo que hoy es preceptivo en la Escuela pública, hayan realizado labor social fuera de la Escuela, en orden al mejoramiento moral de las clases desvalidas, por sí mismas y con el concurso de las acomodadas, levantando ideales espiritualistas, creando Cooperativas, organizando Patronatos, fundando Escuelas de aprendizaje y Cajas de Previsión y Ahorro, difundiendo el conocimiento de los beneficios que reportan los ya existentes, y haciendo el cuadro de efectivo de su Escuela a base de los diagnósticos a que dan margen las técnicas de Pedagogía experimental y orientaciones a la Paidología.

Se concederán diplomas de Mérito a los concursantes que sin reunir las condiciones suficientes para la concesión de los premios indicados, presenten trabajos acreedores a tal distinción. Los premios se adjudicarán a propuesta de las Autoridades o personas particulares conocedoras de los méritos contraídos por el Maestro o Maestra acreedor al premio.

Dos premios de 250 pesetas cada uno y diploma de Mérito, que el Consejo Superior de Protección a la Infancia adjudicará con carácter de oportunismo en cualquier momento que durante el año tenga conocimiento justificado de haberse realizado actos meritorios que hagan procedente la distinción señalada, ya que la ejecución planteada es de mayor eficacia cuando se aproxima y aun se une el hecho que la motiva, y por lo mismo, más firme la enseñanza que de ella se desprende. Las Juntas de Protección a la Infancia emitirán el correspondiente informe.

Todas las solicitudes y propuestas que deberán estar reintegradas se tramitarán por conducto de las respectivas Juntas provinciales de Protección a la Infancia y tendrán ingreso en estos organismos con un mes de antelación a la fecha en que expire el plazo de admisión de solicitudes, siendo requisito indispensable que informen en las instancias las Juntas expresadas.

BASE 5.ª

Matrimonios que tengan más de seis hijos menores de catorce años; matrimonios de obreros y labradores pobres que hayan prolijado o recogido niños, y matrimonios que tengan más de ocho hijos.

A) Diez premios de 100 pesetas cada uno a otros tantos matrimonios de obreros necesitados residentes en Madrid, capitales y pueblos, que tengan más de seis hijos menores de catorce años de edad y demuestren conservar con más celo y moralidad la vida de éstos.

Se unirá a la solicitud el informe de la Junta de Protección a la Infancia, con las indagaciones que dicha Junta crea oportunas: volante o partida de matrimonio de los padres y del nacimiento de los hijos, fe de vida de éstos y el informe del Párroco.

B) Seis premios de 100 pesetas cada uno a los matrimonios de obreros y labradores pobres que hayan prolijado o recogido niños huérfanos y abandonados facilitándoles instrucción, alimentándolos y sosteniéndolos con verdadero amor y cariño.

Se unirá a la solicitud el informe de la Junta de Protección a la Infancia y del Párroco de la localidad sobre la conducta del solicitante, jornal que gana y demás inda-

gaciones pertinentes a su derecho.

C) Diez premios de 150 pesetas cada uno a matrimonios legítimos de obreros pobres que tengan más de ocho hijos vivos residentes en Madrid, capitales o pueblos. Serán preferidos los hijos de viuda y los que tengan a sus padres enfermos o imposibilitados para el trabajo.

Se unirá a la solicitud el informe de la Junta de Protección a la Infancia, del Párroco, sobre la conducta, pobreza, moralidad y demás extremos pertinentes al derecho del solicitante. También debe acompañarse volante o partida del matrimonio de los padres y del nacimiento de los hijos y la fe de vida de éstos.

BASE 6.ª

Personas que hayan salvado la vida de algún niño.

Seis premios de 200 pesetas cada uno, diploma de Mérito y una insignia "Pro Infancia" a las personas que hayan salvado la vida de algún niño con riesgo de la propia. Las Juntas provinciales o locales elevarán al Consejo Superior las propuestas y solicitudes, acompañando las declaraciones de la familia del niño que haya sido objeto del acto protector que se alegue o de las personas que lo presenciaron. No se admitirán solicitudes suscritas por los interesados.

BASE 7.ª

Fundadores de Instituciones benéficas.

El Consejo Superior, a propuesta de las Juntas o por iniciativa propia, previas las comprobaciones debidas, podrá otorgar diplomas de honor a fundadores de Instituciones benéficas que funcionen con éxito, referentes a los diversos puntos que abarca la ley de Protección a la Infancia vigente, en los artículos 36, 37, 38, 39 y 40 del Real decreto de 24 de Febrero de 1908.

Las solicitudes y propuestas se elevarán al Consejo Superior antes del 31 de Enero próximo. Para la mayor difusión de la Real orden, las Juntas protectoras remitirán copias de la misma a los Médicos rurales, Maestros y a cuantas personas y entidades interesasen las bases del presente concurso.

No podrán tomar parte en este concurso las personas que hubieren obtenido premios en metálico en concursos anteriores; los hechos o actos realizados por los solicitantes lo han de haber sido en un plazo que

no puede exceder de los últimos tres años. Se publicará en la GACETA DE MADRID y en los *Boletines Oficiales* una relación de las solicitudes recibidas.

Los Gobernadores civiles ordenarán la publicación de esta Real orden en los *Boletines Oficiales*.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Noviembre de 1922.

PINIES

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Protección a la Infancia y Represión de la Mendicidad de...

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Visto el expediente iniciado por D. Juan Moris Climent, don Francisco de Asís Sempere Boronat, D. Juan Pérez Puertas, doña Consuelo Díez Martín, D. Antonio Vallejo Rivera y doña Antonia Meloy Martín, Maestros de la zona oriental del Protectorado de España en Marruecos, solicitando su ingreso en el Escalafón del Magisterio Nacional; y

Resultando que ninguno de los Maestros solicitantes han servido Escuelas Nacionales ni reúnen los requisitos que se exigen a los que figuran en el Escalafón del Magisterio:

Considerando que, si bien la labor de estos Maestros es de alto interés patrio y aconseja su incorporación sin más miramientos, es lo cierto que los preceptos legales son todos contrarios, ya que sirven Escuelas sostenidas por el Ministerio de Estado y que radican en territorio del Protectorado:

Vista la ley de Presupuestos y el Real decreto de 31 de Agosto último, GACETA del 2 de Septiembre,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto desestimar lo solicitado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y el de los interesados. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1922.

MONTEJO

Señor Ministro de Estado.

Ilmo. Sr.: En el pleito promovido por D. Leonardo Rodríguez y otros

contra la Real orden de este Ministerio de 20 de Febrero de 1920, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha dictado la siguiente sentencia:

"En la villa y Corte de Madrid, a 9 de Octubre de 1922, en el pleito que ante esta Sala pende, en única instancia, entre D. Leonardo Rodríguez, D. Cipriano Morillo y don Demetrio V. Valero Muñoz, en su propia representación, demandantes, y la Administración general del Estado, demandada en su nombre el Fiscal; sobre revocación o subsistencia de la Real orden dictada por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 20 de Febrero de 1920, sobre colocación en el Escalafón del Magisterio:

Resultando que anunciada en la GACETA DE MADRID de 10 de Enero de 1919 la provisión de varias plazas vacantes de Escuelas en Madrid que habían de adjudicarse en concurso de traslado, solicitó una de ellas, en instancia de 20 de Febrero de aquel año, D. Ricardo Llacer y Botella, que era Inspector de Primera enseñanza en Jaén y alegó que por tener título de Maestro normal y haber desempeñado Escuelas por oposición, se creía comprendido en los casos 8.º y 10 del artículo 90 del Estatuto general del Magisterio y que justificadas dichas condiciones, la Dirección general de Primera enseñanza le propuso, con carácter provisional para desempeñar la plaza de Maestro de Sección de la Escuela graduada del Distrito del Hospicio, de esta Corte (Beneficencia), de la que se posesionó en 1.º de Septiembre de 1919, después que obtuvo el nombramiento en propiedad por Real orden de 26 de Julio de 1919, con el sueldo de 4.500 pesetas que le correspondía, con arreglo al artículo 91 del Estatuto, a que disfrutaba como Inspector el de 5.000 pesetas:

Resultando que el mencionado D. Ricardo Llacer Botella solicitó de la Dirección general de Primera enseñanza, en instancia de 4 de Diciembre de 1919, que se le reconociera el sueldo legal de 5.000 pesetas, que era el correspondiente a las 6.000 pesetas que adquirió como Inspector antes de su ingreso en el Magisterio, abonándole la diferencia entre lo percibido y lo reclamado, y que se le asignara el número 37 bis en el Escalafón de Maestros, que era inmediatamente posterior al lugar que ocupaba don

Nicolás Tello, último de la categoría de 5.000 pesetas:

Resultando que las anteriores peticiones las fundó el solicitante: 1.º, en que, según el artículo 61 del Estatuto, los Inspectores de Primera enseñanza al pasar a Escuelas tienen derecho a un sueldo inferior en un grado al que disfrutaban en la Inspección, sin que se le puedan menar los derechos que ostentasen regulados por otras disposiciones, y 2.º, en que al ser nombrado para la plaza de Madrid se le señaló el sueldo de 4.500 pesetas, con referencia a las 5.000, asignando a la Inspección de Jaén que desempeñaba, pero como por virtud de la Real orden de 25 de Octubre de 1919, en relación con el Real decreto de 17 del propio mes y la ley de 14 de Agosto anterior, ascendió a 6.000 pesetas en la Inspección con efecto retroactivo al 1.º de Agosto, desde esta fecha debe computarse la asignación del nuevo sueldo, con todas sus consecuencias, incluso la del puesto en el Escalafón del Magisterio:

Resultando que enterado por don Emilio Moreno Calvete, Maestro titular de Escuelas Nacionales de Madrid, de las pretensiones de don Ricardo Llacer Botella acudió a la Comisión organizadora del Escalafón del Magisterio primario, habiendo constar que aquellas le perjudicaban si prevalecieran, porque el Sr. Llacer ingresó y figuró siempre en el Escalafón de Inspectores con número más alto que el exponente, porque ambos procedían de Escuelas Nacionales en las que aquél figuró con menos antigüedad y disfrutó sueldo inferior, porque ni en la fecha (10 de Febrero de 1919) de la convocatoria para proveer la plaza que primero provisionalmente y después en propiedad se otorgó al Sr. Llacer, ni aún en la de posesión, podía éste adquirir en el Escalafón del Magisterio categoría superior a la que entonces disfrutaba, y si posteriormente a este ingreso el Gobierno, en cumplimiento de la llamada "Fórmula Económica" elevó el sueldo de los Inspectores, esa reforma no podía alterar el derecho señalado en el Estatuto, y porque las concesiones en que se fundó la petición del señor Llacer se otorgarán a título de equidad y no pudieron tener efectos administrativos distintos:

Resultando que por Real orden de 30 de Febrero de 1920, de confor-

midad con el dictamen de la Comisión organizadora del Escalafón del Magisterio, el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes resolvió acceder a lo solicitado por don Ricardo Llacer Botella y que se le colocara en el Escalafón en el lugar en que por los servicios que acreditaba le correspondiera y desestimar, por tanto, la reclamación del Sr. Moreno Calvete:

Resultando que contra la mencionada Real orden de 20 de Febrero de 1920 interpuso recurso contencioso-administrativo D. Emilio Moreno Calvete, que fué registrado con el número 2.967 y del cual, por providencia de esta Sala, fecha 27 de Septiembre de 1922, se le ha tenido por desistido a su instancia, en virtud de escrito del día anterior, presentado en unión de otros recurrentes:

Resultando que también iniciaron recurso contencioso-administrativo que motivó el pleito número 3.044 contra la propia Real orden dictada por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, D. Juan Rodrigo Martínez, D. Aniceto Gil, D. José André Pich, D. Leonardo Rodríguez, D. Cipriano Morillo y D. Demetrio P. Valero Muñoz, y todos ellos formalizaron la demanda, con la súplica de que se revocara la resolución recurrida en cuanto concedía a D. Ricardo Llacer Botella un lugar en el Escalafón de Maestros nacionales en relación con el sueldo que alcanzó como Inspector, en cuanto le reconoció sueldo y antigüedad superior a la de los recurrentes; pero como los tres primeros presentaron escrito fecha 12 de Septiembre de 1922, apartándose del recurso, la Sala los tuvo por desistidos, mandando continuarse la tramitación sólo con respecto a los demandantes D. Leonardo Rodríguez, D. Cipriano Morillo, y D. Demetrio P. Valero Muñoz:

Resultando que emplazado en su día el Ministerio fiscal, contestó la demanda y suplicó de la Sala que absolviera a la Administración y confirmase en todas sus partes la resolución recurrida:

Visto con la ponencia del Magistrado D. Federico Marín López:

Visto, del Estatuto general del Magisterio de Primera enseñanza, aprobado por Real decreto de 20 de Julio de 1918, los siguientes preceptos: "Capítulo VI.—Concurso de traslado.—Artículo 80. La Dirección general, en vista de los anuncios del

concurso y de las peticiones recibidas y ateniéndose a lo preceptuado en este Estatuto, procederá a formular las propuestas provisionales en el plazo de tres meses, remitiéndolas en seguida al Boletín del Ministerio, donde se publicarán en un solo número las de cada sexo.—Artículo 81. Los Maestros comprendidos en el concurso podrán formular reclamaciones en el término de quince días, a contar desde la publicación de su nombre en el Boletín.—Artículo 84. La resolución de las reclamaciones presentadas se verificará por Real orden y tendrá carácter definitivo, formando parte de ella la ratificación de los nombramientos de la provisional, que no hayan sido objeto de reclamación.—Artículo 85. Los Maestros nombrados en virtud de concurso de traslado se posesionarán de hecho y de derecho de sus nuevas Escuelas en 1.º de Septiembre y la posesión llevará consigo el cese en la Escuela anterior, sin necesidad de presentación de título para éste.—Capítulo VII.—Reingreso o ingreso por asimilación.—Artículo 90. Tendrán derecho a obtener Escuelas nacionales por este medio los Maestros siguientes: ... 8.º Los Inspectores de Primera enseñanza ingresados por oposición o como alumnos de la Escuela Superior del Magisterio y los demás Inspectores que actualmente desempeñen su cargo en propiedad y tengan reconocido el derecho al reingreso.—Artículo 91. Los comprendidos en los seis primeros números del artículo anterior obtendrán derecho a plazas del Escalafón de su categoría como Maestros nacionales. Los del número 8.º y 9.º, a plazas inferiores en un grado o las que disfrutaban como Inspectores o Jefes o iguales a la última obtenida como Maestros nacionales.—Capítulo VIII.—Estatuto general del Magisterio.—Artículo 103. En cuantas resoluciones se dicten en peticiones de carácter personal de los Maestros de Primera enseñanza, habrá de citarse de un modo expreso y concretó los preceptos aplicados de este Estatuto, siendo en otro caso nula la resolución.—Artículo 104. Queda terminantemente prohibida la concesión o reconocimiento de derechos fundados en analogía, extensión o cualquier otro término de pretendida equidad que no tenga su base directa en preceptos del Estatuto general del Magisterio:

Visto el artículo 7.º del Real decre-

Lo de 6 de Octubre de 1919 sobre regulación de Escalafones del Magisterio y cómputo de la antigüedad, que dice: "Artículo 7.º La antigüedad a efectos económicos y del Escalafón de todos los Maestros y Maestras que ascienden por virtud de la ley (la del 14 de Agosto anterior), es la de 1.º del pasado mes de Agosto":

Visto el Real decreto de 17 de Octubre de 1919, que aprobó las plantillas del personal del Cuerpo especial de Inspectores de Primera enseñanza con vigencia de 1.º de Agosto anterior:

Considerando que el principio fundamental que sirve de norma a la generalidad de los concursos, de que en éstos se ha de atender sólo a los méritos y circunstancias que los concursantes justifiquen dentro del plazo de convocatoria, a fin de evitar que sus resultados puedan modificarse por condiciones obtenidas posteriormente, con perjuicio de los que tomaron parte en ellos, es de perfecta aplicación a los concursos de traslado del Magisterio, conforme a los preceptos de los artículos 80, 81 y 84 del Estatuto general del mismo, puesto que la Dirección de Primera enseñanza, al formular las propuestas provisionales, ha de hacerlo en vista de los anuncios y peticiones recibidas; propuestas que cuando no hay reclamaciones contra los designados en ellas han de ratificarse en la Real orden que para resolver las oposiciones presentadas se dicta con carácter definitivo, según preceptúa el artículo 84, lo que equivale a que no pueden alterarse después:

Considerando que en lo sustancial confirmó la doctrina precedente la redacción de los artículos 163 y 164 del citado Estatuto, que prohíben la concesión o reconocimiento de derechos por analogía, extensión o cualquier otro término de pretendida equidad que no tenga su base directa en preceptos del Estatuto y obligan a la Administración, bajo sanción de nulidad, a que en toda resolución que dicte en peticiones de personal de Maestros cite de un modo expreso y concreto el precepto que aplica; de donde se deduce que no puede prevalecer en contra de tales disposiciones lo resuelto por la Real orden impugnada, fecha 20 de Febrero de 1920, en cuanto reconoció al Inspector de Primera enseñanza don Ricardo Llacer Botella el sueldo de 5.000 pesetas al reingresar en el Magisterio y en lugar en el Escalafón correspondiente al mismo; porque en esa resolución aparecen alteradas, sin ajustarse a las normas citadas del Es-

tatuto, las condiciones en virtud de las cuales, por Real orden de 26 de Julio de 1919, definitiva y firme, se concedió a dicho Inspector el reingreso por concurso de traslado, nombrándole Maestro de la Escuela graduada del distrito del Hospicio, de esta Corte (Beneficencia), con el sueldo de 4.500 pesetas:

Considerando que con arreglo a los artículos 90 y 91 del Estatuto el derecho a reingresar en el Magisterio y el lugar en el Escalafón del mismo que correspondía al Inspector D. Ricardo Llacer Botella eran los que reconoció la Real orden de su nombramiento, al resolver el concurso de traslado, situación que aceptó sin protestar al tomar posesión en 1.º de Septiembre de 1919, y no aquella en que le colocó la Real orden recurrida por los hoy comandantes D. Leonardo Rodríguez, don Cipriano Morillo y D. Demetrio P. Valero Muñoz, a los cuales no puede perjudicar una disposición dictada en relación con el Real decreto de 17 de Octubre de 1919, que aprobó la plantilla del Cuerpo de Inspectores de Primera enseñanza, y que, por lo tanto, no es aplicable para alterar el orden de otro Escalafón distinto, como es el del Magisterio; y

Considerando que no es fundamento bastante para hacer valer el concurso de traslado, resuelto ya definitivamente por la Real orden de 26 de Julio de 1919, el que a los efectos económicos y de Escalafón, dentro del mismo Cuerpo de Inspectores, se diera efecto retroactivo al 1.º de Agosto de 1919, en el Real decreto de 17 de Octubre de ese año, a las plantillas de los Inspectores de Primera enseñanza, porque esa retroactividad, aun aplicándola con la mayor extensión, no podía alcanzar a los resultados de un concurso terminado en 26 de Julio; porque para los Maestros, por otro Real decreto de 6 de Octubre de 1919, tuvieron ya realidad los efectos económicos y de escalafón en virtud de los beneficios otorgados por la ley de 14 de Agosto del mismo año; y porque, aparte de las razones legales expuestas, debe tenerse en cuenta que de aplicar al Sr. Llacer, no sólo lo dispuesto en el Real decreto de 6 de Octubre, pues en esa fecha, y aun en la de la ley, era ya Maestro, sino también lo que disponía para los Inspectores el de 17 del propio mes, se crearía a su favor un estado de privilegio sobre otros Maestros de su misma categoría y mayor antigüedad, criterio insostenible por absurdo, moral y legalmente,

Fallamos que debemos revocar y revocamos la Real orden dictada por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fecha 20 de Febrero de 1920, recurrida por D. Leonardo Rodríguez, D. Cipriano Morillo y D. Demetrio P. Valero Muñoz, y en su lugar declaramos que no procede reconocer a D. Ricardo Llacer y Botella lugar en el Escalafón de Maestros que sea superior al que corresponda ocupar a los tres mencionados recurrentes."

Y S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se cumpla la preinserta sentencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1922.

MONTEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Oída la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en virtud de concurso, a D. Félix Serrano de Viteri, Profesor numerario de Religión del Instituto general y técnico de Tarragona, con el sueldo anual de 2.500 pesetas y demás ventajas de la ley.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Noviembre de 1922.

MONTEJO

Señor Subsecretario de este Ministerio

Méritos y servicios de D. Félix Serrano de Viteri.

Por Real orden de 29 de Enero de 1915 fué nombrado en propiedad Profesor de Religión y Moral de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras de Segovia.

Está en posesión del título de Bachiller.

Es Licenciado en Teología.

Es autor de una obra titulada "La intervención legítima y salvadora de la Iglesia en la solución del problema social".

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, y en virtud de concurso,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Bernardo Carrascal y Martín Profesor numerario de Gimnasia, del Instituto general y técnico de Las Palmas, con el sueldo anual de 2.500 pesetas y demás ventajas de la ley, habiendo dispuesto S. M. que de-

berá hallarse provisto del título de Profesor de Gimnasia para la toma de posesión, sin cuyo requisito no le será otorgada, y que se le expida el título profesional en cumplimiento del artículo 58 del Decreto de 15 de Enero de 1910, a cuyo fin se formará el oportuno expediente por el Director del Instituto citado, previo el pago de los derechos que correspondan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Noviembre de 1922.

MONTEJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Bernardo Carrascal y Martín.

Doctor en Medicina y Cirugía, Maestro de primera enseñanza, Odontólogo con arreglo a las Reales órdenes de 21 de Marzo de 1904 y 26 de Diciembre de 1910.

Es autor de una obra titulada "Algunas consideraciones sobre educación física" y de otra titulada "Estudio de las aguas minerales purgantes españolas, comparadas con las extranjeras".

Está en posesión del título de Profesor de Gimnasia.

Ilmo. Sr.: Viso el recurso de alzada interpuesto por D. Adelardo Peral Sáez contra la Orden de 20 de Mayo último, que nombró con carácter definitivo Director de la Escuela graduada de niños de la calle de Barragena, número 22, de esta Corte, a D. José Herrero Pérez, y de acuerdo con el dictamen emitido por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que se desestime el recurso de D. Adelardo Peral Sáez.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Noviembre de 1922.

MONTEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se anuncie al turno de concurso de traslación, que es el que le corresponde, con arreglo a lo preceptuado en el Real decreto y Reglamento orgánico de 16 de Diciembre de 1910, una plaza de Profesor de término con destino a la enseñanza de Dibujo artístico y Elementos de Historia del Arte, vacante en la Escuela de Artes y Oficios de Almería.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Noviembre de 1922.

MONTEJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Que D. José Pérez Torres cese en el desempeño de la Cátedra de Otorinolaringología, para la que fué nombrado por Real orden de 25 de Mayo de 1921.

2.º Que D. Marcelino Gavilán Bofill se encargue del desempeño de dicha asignatura como Profesor interino, debiendo percibir por este servicio la gratificación anual de 1.000 pesetas, con arreglo a lo preceptuado en el Real decreto de 21 de Septiembre de 1902.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Noviembre de 1922.

MONTEJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Incoado expediente sobre declaración de Monumento arquitectónico-artístico de los restos de la iglesia de San Martín, sita en la ciudad de Niebla (Huelva):

Resultando que la Comisión provincial de Monumentos históricos y artísticos de Huelva, en oficio de 19 de Julio último, al conocer la solicitud de los vecinos de Niebla, en la que demandaban por razones de urbanización e higiene que fuese derribado el resto del muro que constituye la puerta de la iglesia de San Martín, se dirigió a la Superioridad en suplica de que la referida iglesia fuese declarada monumento arquitectónico-artístico, al objeto de salvar aquella joya artística e histórica que está derribando en parte el Ayuntamiento:

Resultando que ordenada la suspensión del comenzado derribo, conforme a los preceptos del artículo 2.º de la ley de 4 de Marzo de 1915, y pasado el expediente a informe de la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades, de acuerdo con lo preceptuado en el Real decreto de 25 de Agosto de 1917, esta entidad propuso la declaración de Monu-

mento arquitectónico-artístico de los restos de la referida iglesia y especialmente del ábside, la capilla lateral o del imponente, citando al efecto razones que se consignan en el referido informe:

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º De conformidad con el artículo 1.º de la ley de 4 de Marzo de 1915, se declara Monumento arquitectónico-artístico los restos de la iglesia de San Martín, sita en la ciudad de Niebla (Huelva) y especialmente el ábside la capilla lateral y la puerta central o del imponente, interesante obra arquitectónica que, convertida en iglesia, fué antes sinagoga y mezquita, cuya declaración de Monumento será inscrita en el Catálogo y Registro catastrario que lleva la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades, inscripción que se hará con la fecha de este Real orden.

2.º Una vez hecha la anterior declaración e inscripción, la persona o entidad que desee derribar el Monumento catalogado solicitará el oportuno permiso del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, sin el cual por ningún concepto podrá llevarse a cabo el derribo del todo o parte del edificio, reservándose el Municipio, la Provincia y el Estado, por dicho orden, el derecho de tanteo en caso de venta total o parcial del Monumento, según prescribe el artículo 2.º de la ley de 4 de Marzo de 1915.

3.º De conformidad con el artículo 3.º de la ley de 7 de Julio de 1911 y 3.º y 4.º del Reglamento de 1.º de Marzo de 1922, se prohíbe en absoluto el deterioro intencionado, y cuando se realicen reformas que contradigan el espíritu de cultura y de estudio y conservación de las ruinas y antigüedades que inspiró la citada ley, podrá la Superioridad ordenar la inspección de las ruinas y exigir para autorizar su continuación el informe favorable de las Reales Academias de la Historia, y de Bellas Artes de San Fernando.

4.º Caso de acogerse el propietario de los restos de la iglesia de San Martín, declarados Monumento arquitectónico-artístico, a los beneficios que constan en los artículos 4.º al 8.º de la ley de 4 de Marzo de 1915, omitirán antes informe sobre dichos particulares las Reales Academias de Bellas Artes de San Fernando y de la Historia y la Junta

de Construcciones civiles del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

5.º De esta Real orden declarando Monumento arquitectónico-artístico los restos de la iglesia de San Martín, sita en la ciudad de Niebla (Huelva) y especialmente del ábside, capilla lateral y puerta central, se darán traslado al Gobernador civil de Huelva, a la Comisión de Monumentos de dicha provincia, al Señor Alcalde Presidente de Ayuntamiento de Niebla y a la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades.

6.º Las fotografías, un plano de la puerta y uno de los ejemplares del informe de la Comisión provincial de Monumentos de Huelva serán remitidos a la Junta Superior de Excavaciones, para su archivo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Noviembre de 1922.

MONTEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: En vista de los informes favorables emitidos por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos y por la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas acerca de la obra titulada "Instituciones Políticas y Jurídicas", de la que es autor D. Alejo García Moreno,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, con destino a las Bibliotecas públicas del Estado, se adquieran 73 ejemplares de la citada obra, al precio de 16 pesetas cada uno, y que su importe total, o sean 1.008 pesetas, se libre a favor del interesado, previo el oportuno parte de ingreso en el Depósito de libros, con cargo al crédito de 25.000 pesetas, consignado, entre otros extremos, para adquisición de libros, en el capítulo 18, artículo 2.º del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Noviembre de 1922.

MONTEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Informe que se cita.

"Excmo. Sr.: Esta Real Academia, en vista de la comunicación que se le dirigió por ese Centro en 21 de Diciembre último para que informase si la publicación de la obra de D. Alejo García Moreno, titulada "Instituciones Políticas y Jurídicas", reúne las condiciones exigidas por el Real decreto de 12 de Marzo de 1875, a los efectos de la concesión o denegación de los auxilios oficiales que solicita D. Alejo García Moreno en la instancia adjunta, ha examinado los tomos segundo a séptimo de dicha obra, que recibió con la expresada comunicación; y teniendo en cuenta el dictamen favorable que acerca de los dos primeros volúmenes de la misma efectuó a V. E. y que los sucesivos merecen igual concepto por su importancia y utilidad para las Bibliotecas, considera justo reproducir en lo sustancial, extendiéndolo, como lo hace, a los tomos publicados después de los que fueron objeto de su primer informe.—V. E. no obstante, resolverá lo más acertado.

Señor Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se anuncie para su provisión a concurso, previo de traslación, en los términos a que se refiere el Real decreto de 30 de Abril de 1915, la Cátedra de Patología general con su clínica, vacante en la Universidad de Sevilla, Facultad de Medicina establecida en Cádiz.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1922.

MONTEJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La Junta de Profesores de la Escuela especial de Ingenieros de Montes ha expuesto a este Ministerio que considera indispensable para el buen régimen de la enseñanza que se exija el Bachillerato como condición precisa para solicitar exámenes de ingreso en la misma, alegando que este título provee a los aspirantes de una cultura general precisa para el fácil desarrollo de los estudios superiores, la cual no puede darse en dicha Escuela sin manifiesta pérdida de tiempo y consiguiente perjuicio para la enseñanza especial que tiene encomendada.

Pasada la propuesta a informe del Consejo forestal en pleno, lo ha emitido en sentido favorable, haciendo constar en él, además de las expresadas razones, la de que la enseñanza en dicha Escuela está ya bastante recargada para que puedan añadirse los es-

tudios correspondientes a la segunda enseñanza, lo que, por otra parte, exigía aumento de Profesores.

En su virtud, y estimando atendibles los razonamientos expuestos en los mencionados dictámenes,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, en las convocatorias que en lo sucesivo se anuncien para el ingreso en la Escuela especial de Ingenieros de Montes, se exija a los aspirantes que acrediten haber cursado los estudios del Bachillerato.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Noviembre de 1922.

ARGUELLES

Señor Director general de Agricultura y Montes.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

SUBSECRETARIA

En el Juzgado de primera instancia del distrito de la Izquierda, de Córdoba, se halla vacante, por creación de la misma, una Secretaría judicial, de categoría de término, que debe proveerse por traslación, como comprendida en el tercero de los turnos establecidos en el párrafo segundo del artículo 12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio último.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevista por el artículo 14 del mismo Real decreto dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 27 de Noviembre de 1922.
El Subsecretario, Justino Bernad.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en virtud de concurso, Profesor auxiliar de Modelado y Vaciado de la Escuela de Artes y Oficios de Algeciras a D. Enrique Salvo Casado, con el sueldo anual de 2.000 pesetas, como comprendido en la 5.ª Sección del Escalafón general de dicho Profesorado.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1922.—El Subsecretario, Castañ

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Enrique Salvo Casado.

Nombrado Ayudante meritorio de la Sección artística de la Escuela de Artes y Oficios de Algeciras, con destino a la clase de Modelado y Vaciado, en virtud de propuesta del Claustro de Profesores de dicho Centro docente, con fecha 4 de Mayo de 1915.

Por Real orden de 23 de Abril de 1917 fué nombrado Profesor de ascenso interino con destino a las enseñanzas de Modelado y Vaciado, con la gratificación de 1.500 pesetas anuales.

Por Real orden de 13 de Noviembre de 1919 fué nombrado Profesor de término interino con destino a las enseñanzas de Dibujo artístico, plaza vacante por jubilación del Profesor de término que la desempeñaba.

Cuenta con un total de servicios en la enseñanza de siete años, seis meses y un día.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en virtud de oposición, Profesor auxiliar de Histología normal, Patología general y Anatomía patológica, Patología especial médica de enfermedades esporádicas, Terapéutica farmacológica y Medicina legal de la Escuela de Veterinaria de Córdoba, a D. Félix Infante Luengo, con el sueldo o gratificación anual de 1.500 pesetas.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1922.—El Subsecretario, Castel.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en virtud de oposición, Profesor auxiliar de Histología nor-

mal, Patología general y Anatomía patológica, Patología especial médica de enfermedades esporádicas, Terapéutica farmacológica y Medicina legal de la Escuela de Veterinaria de León, a D. David González Rodríguez, con el sueldo o gratificación anual de 1.500 pesetas.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1922.—El Subsecretario, Castel.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en virtud de oposición, Profesor auxiliar de Histología normal, Patología general y Anatomía patológica, Patología especial médica de enfermedades esporádicas, Terapéutica farmacológica y Medicina legal de la Escuela de Veterinaria de Santiago, a D. Jesús Culebras Rodríguez, con el sueldo o gratificación anual de 1.500 pesetas.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1922.—El Subsecretario, Castel.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia al turno de concurso de traslación una plaza de Profesor de término con destino a las enseñanzas de Dibujo artístico y Elementos de Historia del arte, vacante en la Escuela de Artes y Oficios de Almería, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas y demás ventajas que la ley concede.

Correspondiendo dicha vacante al concurso de traslación sólo pueden

tomar parte en el concurso los Profesores de término que desempeñen o hayan desempeñado en propiedad asignatura igual a la vacante, según dispone el párrafo 5.º del artículo 24 del Reglamento orgánico de 16 de Diciembre de 1910.

También podrán tomar parte los Profesores de término interinos comprendidos en la Real orden de 2 de Enero de 1917 que reúnan las condiciones que en la misma se exigen.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a este Ministerio en el improrrogable plazo de veinte días naturales, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes y acompañados de los justificantes de sus méritos y servicios.

El plazo de veinte días a que se refiere el párrafo anterior, se amplía en quince días más para los Profesores de las islas Canarias que deseen acudir a este concurso.

Este anuncio debe publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en las Escuelas Industriales y en la de Artes y Oficios.

Lo que se advierte para que las Autoridades dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid, 23 de Noviembre de 1922.—El Subsecretario, Castel.

Por Reales órdenes de esta fecha y en turno de cesantes, han sido nombrados Ordenanzas mayores de oficio de este Ministerio, con destino a los Centros que se expresan y sueldo anual de 1.500 pesetas: D. Juan Mediante Noceda, al Instituto general y técnico de Castellón, y D. José Castillo Gómez, a la Escuela Industrial de Jaén.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de 23 de Mayo de 1915. Madrid, 25 de Noviembre de 1922.—El Subsecretario Castel.